

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2016 - 00421, informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas ha precluido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 16 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se hace necesario señalar el día DIECISEIS (16) de febrero de 2023 a partir de las 04:00PM, para celebrar audiencia especial de resolución de la excepciones que fueran propuestas, dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 170
de fecha 17 NOV 2022



100-100

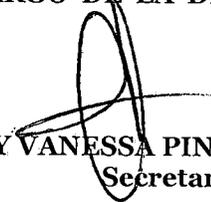
100-100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2016/0579, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

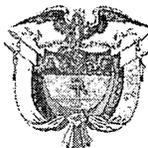
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA UGPP Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 NOV 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

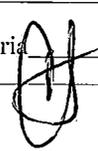

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 170 de Fecha

Secretaria

17 NOV 2022



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/0184., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia emanada por éste Despacho Judicial, y condenó en costas de alzada a la AFP Protección SA y Colpensiones.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 NOV 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

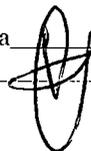
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

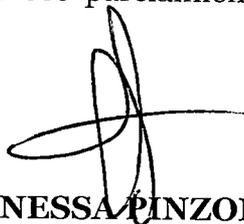
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 170 de Fecha 17 NOV 2022

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/0257., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente el numeral 4° y la condena de indexación impuesta.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los ⁼ **16 NOV 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

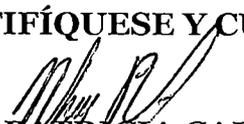
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. m/cte. a cargo de la demandada, y a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° ~~170~~ de Fecha ~~17~~ **17 NOV 2022**.

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/0296., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por ésta sede judicial, por otra parte, la Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual definió Casar la sentencia proferida por la Corporación y en sede de instancia condenó a la convocada a juicio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16** NOV 2022

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.464.790. m/cte. a cargo de la parte demandada, y a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 5, del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 170 de Fecha _____

17 NOV 2022

Secretaria _____


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2017/0529., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia emanada por éste Despacho Judicial, por otra parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Casó la sentencia de la Corporación y en sede de instancia los numerales 1°; 2° y 3° de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 NOV 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 170 de Fecha

17 NOV 2022

Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2017-00669

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha precluido. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá DC 16 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las reglas contenidas en el artículo 446 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

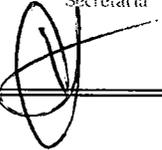
No obstante lo anterior y para un mejor proveer, el juzgado encuentra necesario **OFICIAR** a la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a fin que dentro del término perentorio de QUINCE (15) días, se sirva allegar los documentos que den cuenta de la liquidación y determinación de la mesada pensional que le fuera reconocida al accionante, junto con el retroactivo pensional; discriminando mes a mes cada uno de los valores que componen las mesadas pensionales y aun los descuentos que fueron aplicados por aportes al SGSSS. Así mismo, deberá justificar la liquidación de la suma que figura en el cupón de pago número 272 de febrero de 2019 a favor del aquí ejecutante, señor **ADAN CARLOS EMILIO ADAMES PIÑEROS** identificado con CC 10.165.986.

Finalmente deberá allegar copia de todas y cada una de las resoluciones y demás actos administrativos, a través de los cuales se haya reconocido suma dineraria alguna al mencionado señor **ADAMES PIÑEROS** con ocasiones a la decisión judicial que aquí se ejecuta. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>17 NOV 2022</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>170</u></p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría</p> 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2018/0170., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas al demandante.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 NOV 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000. m/cte. a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

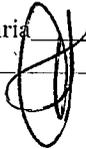
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 130 de Fecha

17 NOV 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2018/00415, informando que la parte demandante solicita la entrega de título.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**



Bogotá D.C., 16 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que a la convocada a juicio allega certificación emitida por la Dirección de Tesorería de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (folio 311), en donde acredita el pago por el monto de \$2.055.606, suma que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 18 de febrero de 2022 (fol. 305), además, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia reposa título judicial No. 400100008524820 por valor de \$2.055.606.00, m/cte., por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante LUIS ENRIQUE PÉREZ obrante a folio 288 y 289 del expediente, a la **Dra. KATHERINE MARTÍNEZ ROA**, se observa que cuenta con la facultad expresa para “recibir, retirar y cobrar depósitos judiciales”, por otra parte, la misma sustituye poder otorgada a favor de la Dra. **LUISA ROA SUAREZ**, en las mismas condiciones y términos otorgados a la primera (fol. 326), por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008524820 por valor de \$2.055.606.00, m/cte., a favor de la Dra. **ROA SUAREZ**.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER personería a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 3364 expedido por la Notaria 9 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería al **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. KATHERINE MARTÍNEZ ROA** identificada con C.C. N. 67.002.371 y T.P. N. 129.961 del C.S. de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 289).

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. LUISA ROA SUAREZ** identificada con C.C. N. 52.382.466 y T.P. N. 219.147 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 326).

CUARTO: ORDENAR la entrega y cobro del título judicial No. 400100008524820 por valor de \$2.055.606,00, a favor de la **Dra. LUISA ROA SUAREZ** identificada con C.C. N. 52.382.466 y T.P. N. 219.147 del C.S. de la J., Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

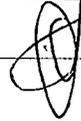

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

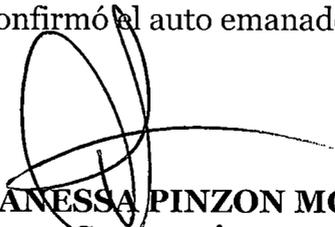
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 170 de Fecha

Secretaría 17 NOV 2022



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/0201., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto emanado por éste Despacho Judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16** NOV 2022

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de fecha 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 170 de Fecha _____

17 NOV 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/0249., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia emanada por éste Despacho Judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **16 NOV 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000. m/cte. a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

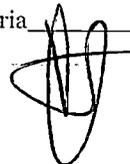

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 170 de Fecha

17 NOV 2022

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2019/0292., informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia emanada por éste Despacho Judicial, y condenó en costas a la demandada en ambas instancias.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 NOV 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$877.803. m/cte. a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 170 de Fecha 17 NOV 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2019/00404 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$50.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
 Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16** NOV 2022

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

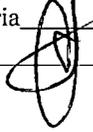
Fl. 158

Proceso Ordinario: 110013105024 2019 00404 00
Demandante: Myriam Rivera Mendoza
Demandado: Colpensiones

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 170 de Fecha

17 NOV 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2019/0680, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$3.634.104
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$3.634.104

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$3.634.104.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE, ASÍ:

LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00), A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP SKANDIA S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MÓNICA ALEJANDRA MOLINA OSPINA.

LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP PROTECCIÓN SA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MÓNICA ALEJANDRA MOLINA OSPINA.

LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MÓNICA ALEJANDRA MOLINA OSPINA.

LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MÓNICA ALEJANDRA MOLINA OSPINA.

Sírvase proveer.

~~EMILY VANESSA PINZÓN MORALES~~
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 NOV 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl 851

Proceso Ordinario: 10013105024 2019 00680 00

Demandante: Mónica Alejandra Molina Ospina

Demandado: Colpensiones y Otro

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 170 de Fecha

7 NOV 2022

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019/00829, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia (fol. 815)	\$500.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000.00) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
 Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 NOV 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
 ESTADO N° 170 de Fecha

17 NOV 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2020/00111 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$300.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 NOV 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl. 149
Proceso Ordinario
Demandante: Andrés Felipe Cárdenas Vásquez
Demandado: Empresa Colombiana de Productos Veterinarios SA Vecol S.A.
Rad. 110013105024 2020 00111 00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 170 de Fecha

17 NOV 2022

Secretaria



01 70

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220046400

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LIBARDO QUINA PASCUA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.240.714, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la vinculada **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social.

ANTECEDENTES

LIBARDO QUINA PASCA, manifiesta que nació el 22 de julio de 1957 contando en la actualidad con 65 años de edad, que se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud al Régimen Contributivo, en la EPS Salud Total y en pensiones en COLPENSIONES; asimismo señala que presenta como patologías, fractura de vértebra lumbar, luxación de la articulación del hombro, trastorno de la raíz, plexosnerviosos no especificado y traumatismo de la cabeza no especificado, aclarando que dichas patologías producen en su salud indisposición física, impidiendo que pueda ejecutar sus labores diarias.

Continúa señalando que mediante apoderado judicial radicó derecho de petición ante COLPENSIONES con No. 2022_9990526 el 21 de julio del año en curso, a efecto de que se determinara su pérdida de capacidad laboral, por lo que esa administradora a través de oficio calendado 11 de agosto de 2022 le solicitó aportar su historia clínica a fin de dar continuidad al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual fue el 02 de septiembre de la misma anualidad, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no ha sido emitido el referido dictamen.

SOLICITUD

LIBARDO QUINA PASCUA, requiere que se tutelen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, con el fin de dar continuidad al trámite correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 01 de noviembre de 2022, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, así como a la vinculada **SALUD TOTAL EPS**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y DE LAS VINCULADAS

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, al dar contestación a la acción de amparo, manifestó que

verificado el Sistema de Información de esa entidad, pudo constatar que su representada inició un proceso de validación documental con el fin de verificar si se contaba con la documentación suficiente para fundamentar correctamente el dictamen, que una vez finalizado el estudio documental, emitió respuesta a la solicitud de trámite de calificación mediante oficio calendado 11 de agosto de 2022 requiriendo al demandante aportará los documentos que permitieran determinar íntegramente la pérdida de capacidad laboral, lo cual fue cumplido el 02 de septiembre del año en curso con radicado BZ 2022_12615288, aclarando que dada la fecha de radicación de la petición y de los documentos adicionales Colpensiones se encuentra en término para dar respuesta de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, SU-975 de 2003, y T-774 de 2015, por lo que considera la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, en razón al carácter subsidiario de ese mecanismo excepcional, por lo que considera resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial como ocurre en este asunto, dado que el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo dispone que *“toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral”*.

Continúa señalando que en el caso objeto de estudio, el demandante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de esa administradora vía acción de tutela, puesto que solamente esta acción procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, enfatizando que no puede pretender el actor que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y la subsidiariedad, le sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para tal fin, agrega, que en el caso contrario, el juez constitucional entra a invadir la órbita del juez ordinario y su autonomía, excediendo con ello sus competencias, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno., por lo que solicita desestimar la acción de tutela en contra de su representada, declarando la improcedencia de la misma.

Por su parte, la SALUD TOTAL EPS allegó contestación por intermedio de la Gerente Sucursal Bogotá, quien señaló que de conformidad con las pretensiones incoadas en la acción de tutela, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a su representada, dado que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos, motivo por el cual solicita denegar la presente acción constitucional, así como la desvinculación de esa EPS del trámite constitucional, indicando que la llamada a responder por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor es la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de

Pensiones -Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la vinculada SALUD TOTAL EPS, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad social del señor LIBARDO QUINO PASCUA, al no emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado con radicado 2022_9990526 del 21 de julio de 2022.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Libardo Quina Pascua se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que por mandato del artículo 41 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, le corresponde determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de esas contingencias.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Siendo ello así, debe advertirse que en relación con la procedencia de la acción de tutela para ordenar la práctica de un dictamen de pérdida de capacidad laboral y la eficacia de la acción ordinaria, la Corte Constitucional en la sentencia T-646/13 explicó:

“Respecto de las controversias que puedan suscitarse por la prestación de servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellas controversias que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos.

En efecto, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una prestación derivada del sistema de seguridad social, y los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen y el afiliado que lo solicita- porque aquellas lo niegan o lo retardan-, son ejemplos típicos que corresponde conocer a la jurisdicción laboral y de la seguridad social, según la regla de competencia definida por el artículo 2 del Estatuto Procesal del Trabajo.

Asimismo, dicha Corporación en T 250 de 2022, en punto al tema precisó:

La jurisprudencia ha señalado que los casos que versen sobre controversias relacionadas con la seguridad social, el juez constitucional debe valorar, entre otros aspectos: i) la edad del accionante ya que las personas de la tercera edad y los menores son, en principio, sujetos de especial protección constitucional; ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que se pueda encontrar la persona; iii) la composición de su núcleo familiar; iv) las circunstancias económicas que le rodean; v) el hecho de haber agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el derecho; vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y el momento de radicación del amparo constitucional; vii) el grado de formación escolar del accionante y el posible conocimiento que tenga sobre la defensa de sus derechos y viii) la posibilidad de que se advierta, sin mayor discusión, que cumple los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones que solicita a través de tutela¹.

El artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolver las controversias que se puedan suscitar con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras radica en la jurisdicción ordinaria laboral². Asimismo, el legislador les atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema (i.e. los beneficiarios, los usuarios y los empleadores). Esto con excepción de aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos³.

La calificación por la pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del Sistema de Seguridad Social. Por consiguiente, los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias cuya

¹ Sentencias T-222 de 2018, T-426 de 2019, T- 080 de 2021 y T-453 de 2021.

² Sentencia T-427 de 2018.

³ Ley 1564 de 2012 (artículo 622). Este modificó el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

competencia le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral⁴. Lo anterior según la regla de competencia establecida en el Código Procesal del Trabajo⁵.

Lo anterior, permite concluir que los conflictos jurídicos que se derivan de la prestación de servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras de servicios, corresponde resolverlas a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo tanto, se debe verificar si el caso del accionante en efecto se ubica en las excepciones planteadas por vía jurisprudencial, particularmente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a fin de justificar la intervención del juez constitucional de manera preferente y perentoria a los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador para estos fines.

Siendo ello así, respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha explicado, entre muchas otras, en decisiones T-007 de 2010 y T-472 de 2018 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;** (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar el daño**, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable”.*

Bajo ese contexto, se evidencia que como medios de prueba, la parte actora arrimó al plenario los siguientes documentos: i. Copia de su cédula de ciudadanía; ii. Trámite de calificación con radicado 2022_9990526; iii. Oficio emitido por Colpensiones el 11 de agosto de 2022; iv. Radicación de la historia clínica 2022_12615288; medios de convicción que en consonancia con los hechos narrados en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no permite ubicar al accionante como un sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco permiten verificar la ocurrencia del perjuicio irremediable, como a continuación pasa a exponerse.

En consonancia con lo anterior, el señor LIBARDO QUINA PASCUA no acreditó con las probanzas arrimadas que padece una patología que lo afecte psíquica, sensorial o físicamente, toda vez que no aportó historia clínica, así como tampoco probó ser

⁴ El artículo 41 la Ley 100 de 1993 reconoce que tales entidades son: el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Entidades Promotoras de Salud y las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

⁵ “Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: || 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. || 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. || 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. || **4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** || 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. || 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. || 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo de la Ley 119 de 1994. || 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales. || 9. El recurso de revisión. || 10. Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”. (Negrilla fuera del texto original).

cabeza de familia, desplazado por la violencia, en situación de pobreza extrema, miembro de minorías históricamente discriminadas o en la tercera edad, resaltando que el accionante cuenta con poco más de 65 años de edad, conforme se evidencia en su cédula de ciudadanía obrante a folio 31 del escrito de tutela, por lo que no puede ser considerado de la tercera edad teniendo en cuenta que la esperanza de vida está determinada en 76 años para hombres y mujeres para el periodo comprendido entre 2005-2020, conforme lo indicado en la Sentencia de Tutela T-013 de 2020 que cita en la que se apoyó en el documento titulado “*Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020*” emitido por el DANE^[114], la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico”.

Conforme a lo anterior, no se observa la necesidad impostergable de desplazar en este escenario, los medios ordinarios contemplados por el legislador para resolver la controversia derivada del trámite de la calificación por la pérdida de capacidad laboral por parte de COLPENSIONES, más aún cuando no existe evidencia respecto si el actor fue calificado en primera oportunidad por la Salud Total EPS, tampoco si esa entidad emitió concepto favorable o desfavorable, toda vez que el accionante lo único que señaló es que se encontraba afiliado a esa EPS, tampoco probó que por causa de su diagnóstico ha recibido incapacidades temporales, pues, no aportó su historia clínica, ni ningún otro medio probatorio, por tanto, el Juzgado no cuenta con elementos probatorios que le permitan concluir que en el presente caso se dan por cumplidas las directrices señaladas por la Corte Constitucional.

Corolario de lo anterior, y bajo el entendido que al *afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; no superando con ello el requisito de subsidiariedad frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral al que aspira, deviniendo con ello su abierta improcedencia y si ello es así, el accionante deberá agotar y someterse a los procedimientos establecidos en la jurisdicción competente para obtener la respuesta a sus pedimentos.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, cristalino se exhibe la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, por lo tanto, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **LIBARDO QUINA PASCUA**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.240.471, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c0acf51ae5f2cf421ed7b15d6f234b87d829a65a39725d3903ab1d1ca0411c**

Documento generado en 16/11/2022 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA DOMÍNGUEZ PERALTA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
VINCULADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
RADICACIÓN: 11001-41-05-006-2022-00650-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - REVOCA**

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora **MARÍA CRISTINA DOMÍNGUEZ PERALTA**.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CRISTINA DOMÍNGUEZ PERALTA**, a través de apoderado judicial, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fuera protegido su derecho fundamental al debido proceso y contradicción, que estima vulnerado por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, ante la realización de una diligencia administrativa presencial sin su participación y donde se practicó el testimonio del agente de tránsito que notificó la orden de comparendo impuesta.

Como fundamento material de sus pretensiones refirió que la señora **MARÍA CRISTINA DOMÍNGUEZ** le otorgó poder para que ejerciera su defensa técnica dentro del proceso administrativo con referencia No. 971, Comparendo 325666500, Infracción DO4, surtido ante la entidad accionada. Señala que el *13 de mayo de 2022 se dejó constancia mediante Auto de mencionada fecha que NO se presentó el testigo CRISTHIAN ENRIQUE FIGEROA DELGADO, por lo cual la diligencia fue suspendida para que fuese continuada en la modalidad virtual a través del enlace google meet: <http://meet.google.com/usg-ckia-vss> el 13 de junio de 2022, a las 11:00 HORAS y se dejó constancia que se citaría nuevamente al testigo a fin que compareciera por medios virtuales en la fecha indicada anteriormente; resaltando que el 13 de junio de 2022 no pudo conectarse a la diligencia, de lo cual dio aviso a la convocada, dejándose constancia que una vez más el testigo solicitado no compareció a la audiencia, por lo que se fijó el 15 de julio de 2022 para continuar con el trámite.*

Refiere que *el día 15 de Julio de 2022 a las 08:00 A.M. ya me encontraba conectado a la plataforma virtual google meet: <http://meet.google.com/usg-ckia-vss>, no obstante NO recibí respuesta por parte del funcionario encargado del proceso administrativo o por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá como tal, recibiendo el 16 de julio de este año una llamada donde una funcionario de la accionada le inquirió las razones por las que no asistió a la diligencia a pesar de encontrarse notificado, aclarándole que la audiencia fue celebrada de manera presencial con la comparecencia del testigo. Ante tal escenario y al manifestar su oposición a la celebración de la audiencia, fue citado el 18 de agosto de 2022 a partir*

de las 17:00 horas. Afirma que, al presentarse en las instalaciones de la accionada, le fue informado que proseguirían con la diligencia, teniendo como válida la práctica de la prueba testimonial, irregularidad que en síntesis resulta el punto neurálgico de la solicitud de amparo constitucional, por lo que considera le asiste razón a sus pedimentos.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se ampare su derecho constitucional al debido proceso, para en consecuencia se *exhorte a la Secretaría de Movilidad de Bogotá a realizar nuevamente la diligencia citando al testigo, señor Agente de tránsito CRISTHIAN ENRIQUE FIGEROA DELGADO*, no sin antes disponer que la *mentada diligencia sea notificada en debida forma para tener conocimiento del medio, día y hora exacta para su realización.*

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 12 de septiembre 2022, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, mediante proveído del 13 de septiembre de 2022 avocó su conocimiento, no sin antes vincular a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, concediendo a ésta y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** el término *perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, informen sobre los hechos que dieron origen a la formulación del amparo; asimismo, notifíquese a la parte accionante.*

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La convocada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitó al juzgado cognoscente declarar improcedente el amparo invocado, argumentando i. *improcedencia de la vía de acción de tutela para discutir cobros de la administración – el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo;* ii. *improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, y;* iii. *durante el trámite de la presente acción se configuró la causal de improcedencia por hecho superado.*

Argumentó entonces que, *con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalarse que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital;* citando para el efecto la decisión C-666 de 2000.

Así mismo, destacó que *[e]n este caso, la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela, concluyendo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario idóneo para ventilar la controversia.*

Ahora, puntualmente y en lo que respecta los hechos puestos en conocimiento en el escrito tutelar, particularmente la diligencia del 15 de julio de 2022 donde no compareció ni la actora ni su apoderado, que en esa *diligencia se deja constancia de la comparecencia del agente CHRISTIAN ENRIQUE FIGUEROA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1016029808 en calidad de operador, continuando con la etapa procesal se le recibe su testimonio bajo la gravedad de juramento, prueba de la cual se corrió traslado al apoderado del impugnante quien manifestó no agregar nada. Así las cosas, la Autoridad de Tránsito, procede a suspender la diligencia para que tuviera su continuación el 18 de agosto del 2022, notificando a las partes de la fecha y hora de continuación en estrados de acuerdo con lo consagrado en el artículo 139 del CNT*; estando notificadas por estrados todas las decisiones proferidas en aquella oportunidad de cara a las disposiciones que regulan este trámite, particularmente las contenidas en el Código Nacional de Tránsito; considerando en consecuencia que *no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración, y si ello es así, no le asiste razón a la promotora de la acción constitucional.*

Finalmente la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, a pesar de haber sido notificada debidamente vía correo electrónico – daniela.sanjuan@fcm.org.co y fcm@fcm.org.co - como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del *a quo* basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jo6lpcbta@notificacionesrj.gov.co; aquella no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegaron como medios de las actuaciones surtidas ante la autoridad administrativa y la aquí accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 dispuso entre otros apartes *TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de MARÍA CRISTINA DOMÍNGUEZ PERALTA, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, y en consecuencia ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto las audiencias celebradas desde el 15 de julio de 2022 inclusive, para que, como consecuencia de lo anterior, cite y notifique en debida forma a la parte accionante, al igual que al Agente de Tránsito CRISTHIAN ENRIQUE FIGUEROA DELGADO, el día, la hora y la modalidad, ya sea virtual o presencial, en la que se realizará la audiencia pública a través de la cual se recaudará la prueba testimonial del mencionado agente de tránsito, desvinculando del trámite constitucional a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.*

Como fundamento de la decisión, luego de explicar la naturaleza jurídica de la acción de tutela, así como el contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso, concluyó que *dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar: “i) ser oído durante toda la actuación, ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, iv) a que se*

permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, vi) a gozar de la presunción de inocencia, vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso; encontrando sendos dislates en el trámite administrativo surtido en contra de la promotora señora **MARÍA CRISTINA DOMÍNGUEZ PERALTA**, como lo son:

Como primera medida se aprecia que la convocada el día 13 de mayo de 2022 realizó dos audiencias públicas; una a las 11:00 de la mañana y la otra, a las 14:00 horas, pese a que, en la audiencia inmediatamente anterior, esto es, la llevada a cabo el 22 de marzo de 2022 había citado a las partes para el día 13 de mayo a la hora de las 2:00 de la tarde con el fin de escuchar al agente de tránsito Figueroa Delgado.

En segundo lugar, se observa que la autoridad de tránsito accionada ese mismo 13 de mayo, en la audiencia realizada en las horas de la mañana, resolvió suspender diligencia para que fuera continuada en “la modalidad virtual”, el día “15 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 HORAS”. (folio 16- 17 del archivo 10), al paso que en la audiencia celebrada en las horas de la tarde se suspendió dicha diligencia para que su continuación se realizara en “la modalidad virtual”, el día “13 DE JUNIO DE 2022 A LA 11:00 HORAS”, lo que denota la falta de un control rigurosos a la hora de agendar las audiencias que se deben adelantar al interior del proceso contravencional. (folio 13-14 del archivo 10).

En tercer lugar, tenemos que el día 15 de julio de 2022, a las 12:00 horas la accionada se constituyó nuevamente en audiencia pública, momento para el cual dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la señora Domínguez Peralta; y además escuchó la declaración del agente de tránsito, desconociendo de esta forma dos situaciones a saber: i) que diligencia había sido programada para que se adelantara en “la modalidad virtual”, y ii) que la misma había sido fijada para las “08:00 HORAS”, por manera que la mencionada diligencia se llevó a cabo en una hora y bajo una modalidad diferente a la que había sido notificada a las partes en oportunidad anterior, lo que a todas luces justifica la no comparecencia de la parte actora a esa audiencia y de contera acredita de manera palmaria la conculcación del debido proceso y derecho a la defensa de la parte accionante, al no contar con la oportunidad de interrogar al agente de tránsito.

Finalmente, en último lugar, conviene precisar que aun cuando la autoridad accionada en diligencia del 18 de agosto de 2022, señaló que accedía a lo solicitado por el Dr Devia Cañar, quien puso de presente las irregularidades ocurridas dentro del proceso contravencional, en punto de las citaciones a las audiencias; es de anotar que la pasiva omitió referirse puntualmente a los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho, en tanto y cuanto, se limitó a fijar nueva fecha con el fin de “recepionar las alegaciones finales”, sin realizar un pronunciamiento de fondo respecto de dichos cuestionamientos (f. 26-27 archivo 10), resolviendo dejar sin efecto las audiencias celebradas desde el 15 de julio de 2022, inclusive, para que, como consecuencia de lo anterior, cite y notifique en debida forma a la parte accionante, al igual que al Agente de Tránsito CRISTHIAN ENRIQUE FIGEROA DELGADO, el día, la hora y la modalidad, ya sea virtual o presencial, en la que se realizará la audiencia pública a través de la cual se recaudará la prueba testimonial del mencionado agente de tránsito.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la entidad accionada dentro del término legal presentó impugnación a la misma, insistiendo que la decisión

proferida debe ser revocado por cuanto i. *durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado*; ii. el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales, y; iii. *el accionante no demostró (probó) la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna*; para lo cual allegó acta de audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2022, en cumplimiento de la orden proferida en primera instancia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si resultó procedente ordenar dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir del 15 de julio de 2022 al interior del proceso administrativo con referencia No. 971, Comparendo 325666500, Infracción DO4 surtido en contra del accionante, por encontrar irregularidades que vulneraron el derecho al debido proceso de aquella, o si por el contrario la acción de tutela deviene improcedente, así como si se dan o no por cumplidos los requisitos de carencia actual de objeto por hecho superado, a la que se hizo alusión en el escrito de impugnación.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias relativas al debido proceso como derecho fundamental; para así determinar si la decisión confutada debe ser confirmada o revocada.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

*idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, *[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*; de ahí que resulte procedente que la solicitud de amparo sea presentada por la accionante **MARÍA CRISTINA DOMÍNGUEZ PERALTA** a través de apoderado y si ello es así, aquel se encuentra legitimado para interponer en nombre y representación de la señora **DOMÍNGUEZ PERALTA** la acción constitucional que nos ocupa.

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha pues de acuerdo a lo normado por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, naturaleza que precisamente ostenta la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a quien además se le atribuye la vulneración al derecho al debido proceso que fuera invocado; así mismo para el caso de la vinculada, desde una óptica amplia y previendo que con la posible decisión que se adopte se puede ver afectado su interés, se mantendrá vinculada a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁵ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁶.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó que *también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable.***

Así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional⁷ define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

Explicado lo anterior y para el caso concreto, es claro que a la fecha se encuentra en curso el proceso administrativo sancionatorio derivado de la orden de comparendo que le fuera impuesta a la promotora de la litis, señora **MARÍA CRISTINA DOMÍNGUEZ PERALTA**, lo que de suyo comporta la necesidad insoslayable de agotar en sede administrativa, esto es, dentro de la actuación de la que es parte, los mecanismos diseñados por el legislador para obtener la protección al derecho fundamental al debido proceso, tal y como lo es, un incidente de nulidad de cara a lo señalado de manera principal en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y subsidiariamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme se desprende del imperativo normativo contenido en el artículo 162⁸ de la Ley 769 de 2002.

Por lo anterior, la parte actora debía allegar al plenario los elementos de juicio que dieran cuenta que, a pesar de existir los mecanismos ordinarios consagrados en las disposiciones legales pertinentes, se hace necesaria e impostergable la intervención transitoria o definitiva del juez constitucional, ora por la demostración de un perjuicio irremediable ora por la condición de sujeto de especial protección de la promotora de la solicitud de amparo, que le impide sujetarse al trámite propio de dichos mecanismos judiciales; situaciones que de facto en el plenario no se acreditan, como quiera que no se avizora que la accionante padece una patología que la afecte psíquica,

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

⁸ **Artículo 162. Compatibilidad y analogía.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis

sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionada, desplazada por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad.

En este sentido, no existe en el cartulario daño cierto e inminente que no permita a la actora interponer los recursos de ley o bien proponer la nulidad de las actuaciones, según corresponda, sino que por el contrario puede hacer uso de las herramientas diseñadas por el legislador dentro del proceso administrativo, con miras que el juez natural atienda y defina la protección del derecho fundamental que exponen, para luego de atendida dicha etapa, aquel funcionario determine si en efecto le asiste o no derecho a la nulidad alegada o si por el contrario, la actuación mantiene su curso, luego entonces, cumple que la actora previo a acudir de manera directa a la solicitud de amparo constitucional, ha debido agotar los medios idóneos destinados para la protección de sus garantías *ius fundamentales*, y si ello es así, a las claras se muestra que en el presente caso no se superan los requisitos generales de procedibilidad, debiendo declarar improcedente la presente acción de tutela, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la vulneración alegada y con ello **REVOCAR** la decisión fustigada por lo antes expuesto; sin embargo este estrado judicial no pierde de vista que la convocada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** durante el trámite de la impugnación, el día 23 de septiembre de 2022 resolvió *dejar sin efecto la audiencia celebrara (SIC) el día 15 de julio de 2022, fecha en la cual el agente de tránsito FIGUEROA DELGADO CRISTHIAN ENRIQUE rindió su testimonio de lo acaecido el día de los hechos, en la Secretaría Distrital de Movilidad calle 13 #37-35, así como, CITAR al agente de tránsito FIGUEROA DELGADO CRISTHIAN ENRIQUE, portador de la placa policía No. 98017 quien notificó la orden de comparendo, a fin de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurriendo los hechos, para ser continuada el día 14 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 16:00 HORAS, día en el cual se llevará a cabo audiencia en lo que a derecho corresponda en forma presencial en la Secretaría Distrital de Movilidad calle 13 # 37-35, lo que a todas luces configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional⁹ como:*

Daño consumado. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

Hecho superado. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. **Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

Acaecimiento de una situación sobreviniente. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** durante el transcurso de la impugnación de la presente acción constitucional atendió de forma completa y de fondo la solicitud de la promotora, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela adiada 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, para en su lugar **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98925f9426df17d37e9607ae3901fbc71229166e1441d9a871c8da0686697dd9

Documento generado en 16/11/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>